

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00191

Demandante: Manuel Enrique Peña Martínez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Manuel Enrique Peña Martínez, mediante apoderado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

II. CONSIDERACIONES

La demanda antes referida presenta el defecto de que en ella no se demanda el acto de reconocimiento de pensión, lo que es necesario para que no sea contradictorio a una eventual sentencia favorable a la demanda.

La Jurisprudencia, ha señalado que la demanda se debe formular con la proposición jurídica completa, es decir, que deben demandarse conjuntamente todos aquellos actos que dan origen al derecho, o, en su defecto, que nieguen el mismo, lo que, en el caso, se traduce en la necesidad de atacar el acto que reconoce la pensión. Así lo ha manifestado dicha el Tribunal Administrativo de Córdoba:

*“En ese orden de ideas, se tiene que él aquí actor debió demandar no solo los dos últimos actos administrativos, -los que efectivamente demanda,- que por un lado negó la reliquidación de la pensión y el otro que resolvió el recurso de apelación confirmando tal decisión, pues si bien ellos en efecto constituyen una manifestación de la voluntad de la administración, la cual fue expresa, no puede desconocerse que existe otro acto administrativo a través del cual también la extinta Cajanal EICE, se pronunció, como bien fue la resolución **No.49185 del 08 de octubre de 2007**, pues esta constituye una unidad jurídica con los otros actos administrativos aquí acusados, y que también se pronunció sobre la reliquidación de la pensión del actor; por lo cual amerita también un juicio de nulidad, pues dicha resolución en mención contiene principalmente la manifestación de la voluntad de la administración, tanto que la misma, en los hechos de*

*la demanda se acusa de no haber reliquidado la pensión del señor Miguel Abuchar Rumié incluyendo la totalidad de los factores salariales correspondiente, por lo que habiéndose solicitado posteriormente, y nuevamente la reliquidación pensional, petición que fue denegada por la demandada mediante resolución **RDP 006183 del 25 de julio de 2012 y confirmada mediante Resolución No. RDP 012601 del 22 de Octubre de 2012**, considerando el Despacho que estas últimas al final lo que hacen es confirmar la decisión contenida en la resolución 49185 de 8 de octubre de 2007, al punto que la mesada pensional devengada por el actor, es liquidada conforme se indicó en este último acto administrativo; por tal razón en el presente asunto se configuró la llamada "proposición jurídica incompleta", que implica una ineptitud sustantiva de la demanda, como así lo ha expresado el H. Consejo de Estado, y que en últimas imposibilita el pronunciamiento de fondo en el asunto. Es decir debían demandarse todos los actos administrativos mediante los cuales la demandada se pronunció respecto de la reliquidación pensional del señor Abuchar Rumié."*

Manifestado lo anterior debe demandarse el acto de reconocimiento de la pensión de vejez y subsanarse en los términos previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Así mismo, establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; dicho lo anterior, se debe señalar en el poder que faculta al profesional del derecho que, se demanda el acto administrativo que reconoció la pensión y el que negó la reliquidación de la misma.

En consecuencia el Juzgado,

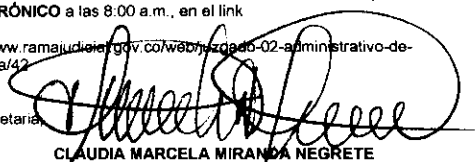
III. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería 14 de abril de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA CORDOBA

Montería, miércoles (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00243.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Delia Josefina González.

Accionado: Colpensiones.

Sujeto pasivo del incidente: Mauricio Olivera González- presidente y único representante legal de Colpensiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de veintisiete (27) de Julio de dos mil quince (2015), previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 27 de julio de dos mil quince (2015), resolvió imponer al doctor Mauricio Olivera González, representante legal de Colpensiones, la sanción de desacato consistente en arresto y multa, por el incumplimiento al fallo de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la señora Delia Josefina González de Alba.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba modificó la decisión proferida, mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

Ahora, mediante escrito allegado el 11 de abril de 2016 (fs.36 a 45), el representante legal de Colpensiones manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, anexó copia de la respuesta de la resolución N° 36182 de 03 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud hecha por la accionante, allegando también constancia de haber notificado al apoderado de la parte actora (fl, 41 cuaderno principal)

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que Colpensiones ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, esto se corrobora, porque mediante el acto administrativo allegado, Colpensiones resolvió de fondo la petición de la accionante.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

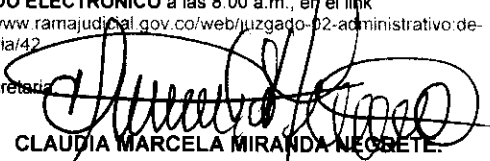
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

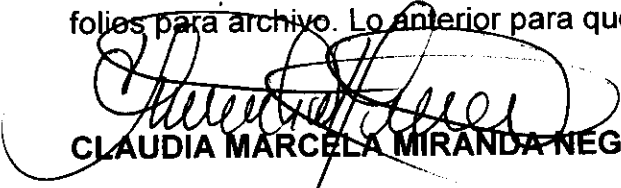
1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato al fallo de tutela impuestas en el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual se resolvió sancionar al representante legal de Colpensiones con dos (02) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 14 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00013. Montería, miércoles trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 28 de enero de 2.016, constante de un (1) cuaderno con 47 folios, 3 copias para traslado y 1 copia con 46 folios para archivo. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00055

Demandante: Wilson Rodys Chiquillo Torres

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–

El señor Wilson Rodys Chiquillo Torres, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

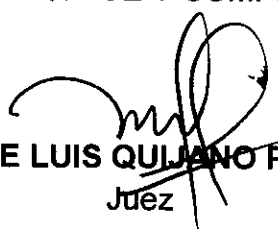
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Mayor General Edgar Ceballos Mendoza como director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Alvaro Rueda Celis, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional N° 170.560, expedida por el C. S de la J, como apodado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

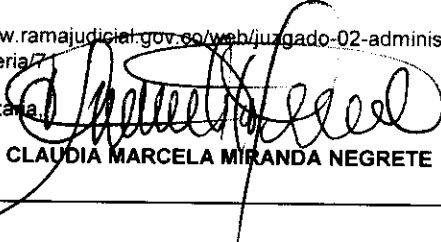

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA CORDOBA

Montería, miércoles (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00577.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Elver Enrique Peñafiel Herrera.

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Sujeto pasivo del incidente: PAULA GAVIRIA BETANCUR- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Legal en lo judicial y extrajudicial de la UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de cuatro (04) de Febrero de dos mil dieciséis (2016), previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 04 de Febrero de dos mil dieciséis (2016), resolvió imponer a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, como directora de la UARIV, la sanción de desacato consistente en multa, por el incumplimiento al fallo de catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por el señor Elver Enrique Peñafiel Herrera.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la decisión proferida, mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Ahora, mediante escrito allegado el 07 de abril de 2016 (fs.20 a 39, cuaderno principal), la directora de la UARIV manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, anexó copia de la respuesta del derecho de petición de fecha cinco (05) de Abril de dos mil dieciséis (2016) (fs.27 a 30, cuaderno principal), mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud hecha

por el accionante, allegando también constancia de haber sido enviada a la dirección de notificación del actor (fl. 37 cuaderno principal)

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que la UARIV ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, esto se corrobora, porque mediante el acto administrativo allegado la UARIV resolvió de fondo la petición de la accionante.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

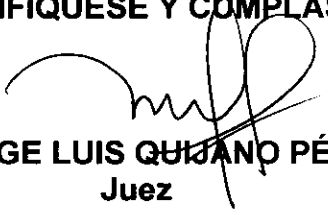
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto de cuatro (04) de Febrero de dos mil dieciséis (2016).

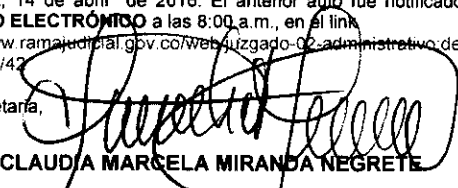
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha de cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se resolvió sancionar a la representante legal de la UARIV con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 14 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00056

Demandante: Nacy de la Peña Moreno

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pósito.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta un defecto que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." Es así como en el memorial poder aportado con el libelo petitorio, al apoderado se le faculta para demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación Municipal mediante resoluciones N° 10276 del 08 de febrero de 2005 y N° 2034 del 23 de diciembre de 2015, empero no se determina en el poder, a que acto administrativo se pretende declarar la nulidad parcial y a que acto administrativo la nulidad absoluta.

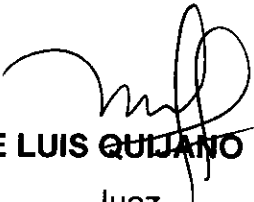
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

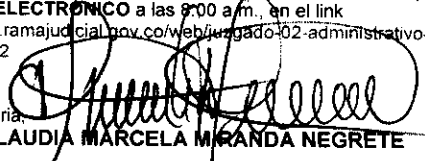
RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 14 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria:  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00139. Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante retiró la demanda. Lo anterior para que provea.

CLAUDIA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00121

Demandante: JAVIER DARIO PIZARRO MEOLA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor JAVIER DARIO PIZARRO MEOLA, quien actúa como cesionario de los derechos litigiosos del señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$57.125.696, por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 19 marzo de 2013, más los intereses moratorios a la tasa comercial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le

adeuda al señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, quien cedió sus derechos litigiosos al señor JAVIER PAIZARRO MEOLA por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia del 19 de marzo de 2013, emitida por este Juzgado

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de la sentencia del 19 DE MARZO de 2013, proferida por este Juzgado, con la constancia de ejecutoria y notificación de la misma (fs.4 a 12); fotocopia autenticada del auto del 9 de agosto de 2013 a través del cual se ordena la expedición de las copias de la sentencia mencionada (f. 13); copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (f 15); acto de cesión de derechos litigiosos suscrito entre los señores MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL Y JAVIER PIZARRO MEOLA (f 16) y fotocopia de la resolución pensional del señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL (fs. 20 A 22).

Ahora, si bien de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

VALOR MESADA RECONOCIDA	1.517.891
VALOR MESADA INDEXADA	1.517.891* IPC agosto 2010-Fecha de reconocimiento/ IPC junio 2009-Fecha estatus
	1.517.891 * 104.50/102.22 = 1.551.747,3
Diferencia entre Mesada Pagada y Mesada Indexada	1.551.747,3-1.517.891= 33.856,3

INCREMENTOS ANUALES

AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO	VALOR MESADA INCREMENTADA
2010	2.0	34.533,4
2011	3.17	35.628,1
2012	3.73%	36.957,0
2013	2.44%	37.858,8

DIFERENCIAS IDEXADAS DESDE EL 2 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2013 (FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	MESES	SUBTOTAL	IPCF/IPCI	TOTAL
2009	33.856,3	6 meses + 28 días	301.321	113.16/102	334.289
2010	34.533,4	14	483.467,6	113.16/105.24	519.851,7
2011	35.628,1	14	498.793,4	113.16/109.16	517.070,9
2012	36.957,0	14	517.398	113.16/111.82	523.598,2
2013	37.858,8	3 meses + 17 días	135.029,7	113.16/112.15	136.245,7

TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS AL 17 DE ABRIL DE 2013: \$2'031.055,5

INTERESES AL DTF POR 10 MESES (en este caso desde ejecutoria- 18 de abril de 2013 hasta tres meses- 18 de julio de 2013, por cuanto no solicitó el pago ante la entidad dentro de este término y luego desde la presentación de la solicitud de pago-10 de octubre de 2013 hasta completar los 10 meses- 18 de febrero de 2014 . Art. 192 y 195 CPACA) así:

DIFERENCIAS INDEXADAS: \$2.031.055,5

AÑO	MESES	DIAS	% DTF MES	TOTAL
2013	ABRIL	12	0.35	2.843,4

	MAYO	30	0.33	6.702,4
	JUNIO	30	0.32	6.499,3
	JULIO	18	0.33	4.021,4
	OCTUBRE	20	0.33	4.468,2
	NOVIEMBRE	30	0.33	6.702,4
	DICIEMBRE	30	0.33	6.702,4
2014	ENERO	30	0.33	6.702,4
	FEBRERO	18	0.33	4.021,4

Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 19 de febrero de 2014 hasta la presentación de la demanda febrero 16 de 2015.

AÑO	MESES	DIAS	% MORATORIO COMERCIAL	TOTAL
2014	FEBRERO	19	2.45	31.515,2
	MARZO	30	2.45	49.760,8
	ABRIL	30	2.45	49.760,8
	MAYO	30	2.45	49.760,8
	JUNIO	30	2.45	49.760,8
	JULIO	30	2.41	48.948,4
	AGOSTO	30	2.41	48.948,4
	SEPTIEMBRE	30	2.41	48.948,4
	OCTUBRE	30	2.39	48.542,2
	NOVIEMBRE	30	2.39	48.542,2
	DICIEMBRE	30	2.39	48.542,2
2015	ENERO	30	2.4	48.745,3
	FEBRERO	16	2.4	25.997,5
TOTAL				646.436,3

En virtud de lo anterior, se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: \$2'031.055,5 y por intereses hasta la presentación de la demanda \$ 646.436,3; más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

En cuanto a la petición de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, éstas se negaran por cuanto no se allegó la liquidación y el auto que aprobó las costas en el proceso donde se originó la sentencia allegada como título de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Ordénese a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor JAVIER DARIO PIZARRO MEOLA, quien actúa en calidad de CESIONARIO del señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, de manera inmediata, tal como lo dispone el artículo 298 del C.P y de lo C.A, las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: \$2'031.055,5 y por intereses hasta la presentación de la demanda \$646.436,3; más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 19 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

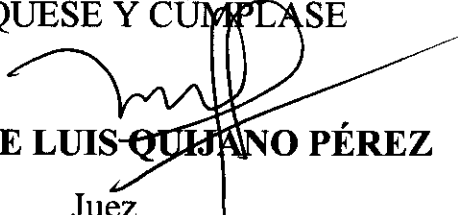
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.

7. Téngase a la doctora Orlix Nieves Ricardo, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Téngase al doctor JORGE NIEVES RICARDO, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

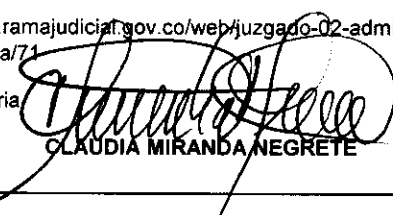
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

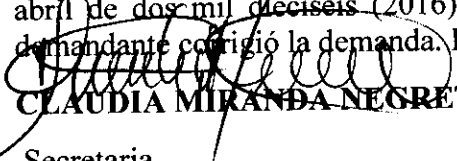
Montería, 14 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CLAUDIA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00140. Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00140

Demandante: PEDRO SUAREZ MADERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor PEDRO SUAREZ MADERA presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$22'359. 651 por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 19 marzo de 2013, más los intereses moratorios a la tasa comercial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le adeuda al señor PEDRO SUAREZ MADERA, por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia del 19 de marzo de 2013, emitida por este Juzgado

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de la sentencia del 19 de marzo de 2013, proferida por este Juzgado, con la constancia de ejecutoria y notificación de la misma (fs 4 a 12); fotocopia autenticada del auto del 9 de agosto de 2013 a través del cual se ordena la expedición de las copias de la sentencia mencionada (f. 13); copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (f 15); y fotocopia de la resolución pensional del demandante (fs.18 a 19).

Ahora, si bien de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

VALOR MESADA RECONOCIDA	427. 808
VALOR MESADA INDEXADA	427.808 * IPC feb/2007-Fecha de reconocimiento/ IPC abril/2006- Fecha estatus
	427.808* 89.58/86.10= 445.099,1
Diferencia entre Mesada Pagada y Mesada Indexada	445.099,1 – 427.808 =17.291,1

INCREMENTOS ANUALES

AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO	VALOR MESADA INCREMENTADA
2008	5.69	18.274,9
2009	7.67	19.676,6
2010	2.0	20.070,1
2011	3.17	20.706,4
2012	3.73%	21.478,7

2013	2.44%	22.002,8
------	-------	----------

DIFERENCIAS IDEXADAS DESDE EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (FECHA DE PRESCRIPCIÓN) HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2013 (FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	MESES	SUBTOTAL	IPCF/IPCI	TOTAL
2009	19676,6	3 meses + 9 días	64.932,7	113.16/102	72.037,1
2010	20070,1	14	280.981,4	113.16/105.24	302.127,09
2011	20706,4	14	289.885,4	113.16/109.16	300.507,8
2012	21478,7	14	300.701,8	113.16/111.82	304.305,2
2013	22002,8	3 meses + 17 días	78.476,6	113.16/112.15	79.183,3

TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS AL 17 DE ABRIL DE 2013: \$1.058.160,49

INTERESES AL DTF POR 10 MESES (en este caso desde ejecutoria- 18 de abril de 2013 hasta tres meses- 18 de julio de 2013, por cuanto no solicitó el pago ante la entidad dentro de este término y luego desde la presentación de la solicitud de pago-10 de octubre de 2013 hasta completar los 10 meses- 18 de febrero de 2014 . Art. 192 y 195 CPACA) así:

DIFERENCIAS INDEXADAS: \$2.031.055,5

AÑO	MESES	DIAS	% DTF MES	TOTAL
2013	ABRIL	12	0.35	1.481,4
	MAYO	30	0.33	3.491,9
	JUNIO	30	0.32	3.386,1
	JULIO	18	0.33	3.491,9
	OCTUBRE	20	0.33	3.491,9
	NOVIEMBRE	30	0.33	3.491,9
	DICIEMBRE	30	0.33	3.491,9

2014	ENERO	30	0.33	3.491,9
	FEBRERO	18	0.33	3.491,9

Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 19 de febrero de 2014 hasta la presentación de la demanda febrero 16 de 2015.

AÑO	MESES	DIAS	% MORATORIO COMERCIAL	TOTAL
2014	FEBRERO	11	2.45	9.505,8
	MARZO	30	2.45	25.924,9
	ABRIL	30	2.45	25.924,9
	MAYO	30	2.45	25.924,9
	JUNIO	30	2.45	25.924,9
	JULIO	30	2.41	25.501,6
	AGOSTO	30	2.41	25.501,6
	SEPTIEMBRE	30	2.41	25.501,6
	OCTUBRE	30	2.39	25.290,03
	NOVIEMBRE	30	2.39	25.290,03
	DICIEMBRE	30	2.39	25.290,03
2015	ENERO	30	2.4	25.395,8
	FEBRERO	16	2.4	13.544,4
TOTAL				333.831,26

En virtud de lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: **\$1'058.160,49** y por intereses hasta la presentación de la demanda **\$ 333.831,26**; más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

En cuanto a la petición de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, éstas se negaran por cuanto no se allegó las liquidación y el auto que aprobó las costas en el proceso donde se originó la sentencia allegada como título de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

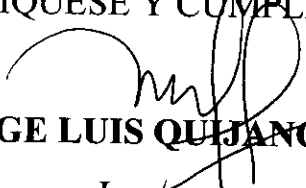
1. Ordénese a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor PEDRO SUAREZ MADERA, de manera inmediata, tal como lo dispone el artículo 298 del C.P y de lo C.A, las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: **\$1'058.160,49** y por intereses hasta la presentación de la demanda **\$333.831,26**; más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 19 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.

7. Téngase a la doctora Orlis Nieves Ricardo, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Téngase al doctor JORGE NIEVES RICARDO, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MIRANDA NEQUETE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-001164
Demandante: José Domingo Guevara y otros
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y De San Jorge, mediante apoderado en contra de Alfonso Vargas Aguilar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º, expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

Ahora, en el presente asunto observa el Juzgado que la parte demandante no aporta con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la ESE Centro de Salud de Cotorra.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

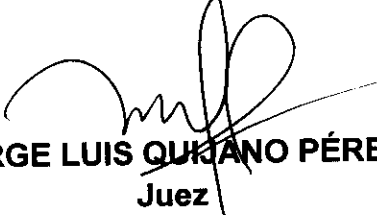
III. RESUELVE:

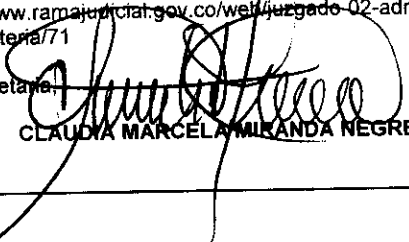
1º Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3º Reconocer personería jurídica al doctor **ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVAREZ** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos (fl. 29 a 36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 14 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria:  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--